REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1522

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00136 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania Quezada Árias y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Mystic Details, S.A., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictámenes de fecha 18 y 30 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022, contentiva de los resultados del procedimiento para determinar la obligación tributaria de la sociedad comercial Mystic Details, S.A., así como la resolución

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de determinación de multa núm. ALMG-FI-0089-2022, contentiva de sanción pecuniaria por evasión tributaria, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de diciembre de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00136 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 21 de febrero del 2023, por la sociedad comercial MYSTIC DETAILS, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de diciembre del 2022, en consecuencia, REVOCA la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022 y la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI-0089-2022, de fechas 25 de abril del 2022.**TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial MYSTIC DETAILS, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, ponderación y violación al artículo 287 y 288 del Código Tributario. Cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivos y violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación al precedente jurisprudencial del tribunal *a quo*. Violación al derecho a la igualdad de las partes, artículo 39 de la Constitución y falta de motivos que sustenten dicha interpretación apartada" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la sociedad comercial Mystic Details, S.A.,

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, se verifica que la parte recurrida sociedad comercial Mystic Details, S.A., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 690/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en su domicilio ubicado en la avenida Winston Churchill, esq. [redacted] Ricard, Apto. Blue Mall, en

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el sector de Piantini del Distrito Nacional, entregado en manos de Stefany Ramírez, quien dijo ser empleada.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 04 de abril de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos por violación a la ley y un razonamiento totalmente errado al aplicar una normativa que no guarda relación con el acto que de manera ilegal ha revocado, que a pesar de haber sido expuesto en múltiples ocasiones el hecho generador de las sanciones impuestas y las determinaciones practicadas los jueces del fondo procedieron a omitir la verdad material de los hechos desestimando el debido proceso al proceso sancionador y conminando a la administración tributaria a alegadas falencias en el debido proceso en virtud de sus erróneas aplicaciones del derecho a los hechos.

28. Continúa alegando la parte recurrente que la errada aplicación de las consideraciones realizadas por el tribunal *a quo* se vuelve evidente, pues sujetan el debido proceso del derecho sancionador ejercido por el fisco a las consideraciones de la norma general 07-14 propias a procesos regulares de determinación ya sea de oficio o de escritorio, por tanto, el razonamiento aplicado por los jueces del fondo confirma que se trató de una aplicación incorrecta de la referida norma general, en primer lugar al verificar la fisonomía del acto administrativo objeto de revisión en el recurso contencioso

se trata de una resolución que culmina un procedimiento sancionador para el cual aplican las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario donde se indican los pasos a seguir hasta la emisión de la resolución de multa, en ese sentido se requirió en un plazo de cinco (05) días la remisión de documentaciones y es notorio que este acto procesal no se erige en el acto de citación tradicional recogido por el artículo 6 de la norma general 07-14, precisamente por la situación tributaria de la recurrente que implicó el inicio de esta determinación a raíz de cierta investigación por el Departamento de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, cumple con los requerimientos necesarios para surtir el efecto deseado por la indicada norma general.

29. Alega además que el tribunal *a quo* asegura como no existente una comunicación tendente a marcar el inicio de la fiscalización cuando al efecto se visualiza la notificación de la comunicación núm. SFE 1442855 de fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual es comunicado a la ahora recurrida el inicio de las fiscalizaciones de sus obligaciones tributarias, la cual es seguida por la comunicación núm. SFE 1451786 mediante la cual se asigna personal contable y la comunicación GFE núm. 065-2019 correspondiente a la solicitud de documentos y registros contables; finalmente resulta menester señalar como la comunicación GFE 1451786 advierte en su parte in fine como en primer

lugar le es otorgado un plazo de cinco (05) días para la presentación de documentos y en segundo lugar las probables consecuencias que devendrían de la no remisión de documentos requeridos.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 Hechos no controvertidos. a. En fecha 23 de enero del 2019, la administración tributaria mediante la comunicación núm. SFE-No. 1442855, la cual le informa a la razón social Mystic Details, S.A., que iniciará la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) de enero a diciembre del 2017. b. En fecha 28 de enero del 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación SFE-núm. 1451786, le informa a la parte recurrente que procederá a ejecutar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a la notificación de la comunicación núm. 1442855. c. En fecha 29 de enero del 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. GFE-no. 065-2019, informa que con la finalidad de dar inicio del proceso de fiscalización según la notificación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS), les requieren las informaciones correspondientes a los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2017. d. En fecha 12 de junio del 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEMC No. 1612944 A/A, contentiva de los resultados de las impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de enero a diciembre del 2017. e. En fecha 25 de septiembre del 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación GIFDT-Núm. 2181236, le solicita dentro de un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción una relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados, incluyendo evidencia de los medios de pago. f. En fecha 22 de marzo del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. GIFDT- 2192637, le informa a la parte recurrente, Mystic Details, S.A., que al no cumplimiento de remisión de la información solicitada a través de la comunicación GIFDT-Núm. 2181236, de fecha 25 de septiembre del 2020, y recibida en fecha 29 de septiembre del 2020, se procederá a la remisión del expediente administrativo a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de deberes formales. g. En fecha 25 de abril del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022, contentiva de los resultados de las impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, junio y julio del 2017, y el Impuesto sobre la Renta (IRS) correspondiente al ejercicio fiscal 2017. h. En fecha 25 de abril del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI- 0089-2022, sanciona a la razón social Mystic Details, S.A., en virtud del artículo 250 de la Ley núm. 11-92, con una multa por la suma de RD$3,422,473.23. i. En fecha 28 de abril del 2022, la parte recurrente, Mystic Details, S.A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022 y la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI- 0089-2022. j. En fecha 29 de diciembre del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el recurso de reconsideración antes descrito, y confirmando la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022 y la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI- 0089-2022. 7.2 Hechos a controvertir. A. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. B. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI- 0089-2022, de fecha 25 de abril del 2022, realizó el procedimiento sancionatorio correspondiente. VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…28. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: a. Que mediante la comunicación GIFDT-Núm. 2181236, de fecha 25 de septiembre del 2020, la administración tributaria le solicita dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción una relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados, incluyendo evidencia de los medios de pago. b. Que mediante la comunicación núm. GIFDT- 2192637, de fecha 22 de marzo del 2022, la administración tributaria le comunica a la parte recurrente que la no remisión de la información solicitada mediante la comunicación antes descrita, le informa que se procederá la remisión del expediente administrativo a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de los deberes formales. 29. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014, sino que mediante la comunicación núm. 2181236, de fecha 25 de septiembre del 2020, se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 31. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la resolución de determinación núm. resolución de determinación núm. ALMG-FI-0087-2022, de fecha 25 de abril del 2022, la realizó sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso sobre este aspecto. 8.2 Sobre la resolución de multa. 32. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto atacado confirma la resolución de determinación de multa núm. ALMG-FI- 0089-2022, de fecha 25 de abril del 2022, mediante la cual, entre otras cosas, requiere del contribuyente el pago de la suma (RD$3,422,473.23), por concepto de multa por evasión tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 257 del Código Tributario...38. Sin duda, mediante la comunicación núm. GIFDT-2192637, de fecha 22 de marzo del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le requirió documentación lo cual comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento de determinación; no obstante, el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera asociada con una determinación tributaria toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento señalado anteriormente. 39. En definitiva, producto de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de la documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento administrativo para la

imposición de la multa al recurrente acorde con el artículo 69 de la Constitución de la República, procede que el Tribunal acoja la multa por evasión tributaria, establecida en la resolución de reconsideración". (sic)

31. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrida, bajo el argumento de que en la instrumentación del procedimiento de determinación y sancionatorio en sede administrativa no se observaron las garantías inherentes al debido proceso.

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

33. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

34. El artículo 3, numeral 22, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, establece los principios de la actuación administrativa, *en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

35. La Norma General núm. 07-14 en su artículo 6 establece que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.º 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

36. El artículo 7 de la referida norma dispone que *los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del*

contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.

37. Asimismo, la indicada norma en su artículo 8 señala *el contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente. Párrafo I. Mediante el Escrito de Descargo el contribuyente podrá solicitar la valoración de la realidad económica en la que se encuentra, a los fines de que sea considerada para la determinación. Párrafo II. Si no se presentare Escrito de Descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, se continuará el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la Declaración Jurada y se emitirá la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.*

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* vistas las pruebas aportadas, no ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos por errada aplicación de la norma general núm. 07-14, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró haber agotado las fases requeridas en los

artículos precedentemente citados, haciendo alusión únicamente al inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias de la ahora recurrida mediante la comunicación núm. SFE-núm. 1442855 de fecha 23 de enero de 2019, la ejecución de la referida fiscalización mediante la comunicación SFE-núm. 1451786 de fecha 28 de enero de 2019, así como el requerimiento de informaciones correspondientes a los períodos fiscales impugnados mediante la comunicación GFE-núm. 065-2019 de fecha 29 de enero de 2019, sin aportar la comunicación con la cual citó a la ahora recurrida para recibir el formulario de detalle de citación en el que se indicara formalmente las inconsistencias arrojadas y se le concediera el plazo de 20 días instituido en el referido artículo 8, otorgándole a su vez la oportunidad de presentar escrito de descargo, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, garantía esencial del debido proceso que como establece la Constitución debe ser observada tanto en sede administrativa como jurisdiccional, de lo que deriva que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de la norma conforme con los hechos presentados.

39. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de

acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión luego de valorar integralmente las pruebas aportadas al expediente, que la Administración Tributaria impuso una multa a la sociedad comercial Mystic Details, S.A. por evasión tributaria, sin haberle dado cumplimiento al debido proceso sancionador, no aportando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) documento alguno que fundamentara la sanción impuesta, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio alegado, razón por la que procede rechazar este primer aspecto del primer medio examinado.

40. Para apuntalar el segundo, tercer y quinto aspecto del primer y el segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y ponderación en violación a la tutela judicial efectiva, el precedente TC/009/13 y el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso, puesto que omitió verificar los documentos y argumentos sometidos por la ahora recurrente al acoger el recurso contencioso tributario con todas y cada una de las pretensiones de Mystic Details, S.A. sin detenerse a analizar los documentos depositados en su defensa por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sin haber requerido a la Administración Tributaria el aporte

del supuesto expediente administrativo (el cual fue depositado a totalidad) a los fines de ponderación del caso haciendo énfasis solamente en la sentencia impugnada de que debió haberse depositado el alegado formulario de detalle de citación cuando se verifica el depósito de un informe de revisión de ajustes, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio.

41. Señala además la parte recurrente que fueron depositados elementos probatorios correspondientes al debido proceso, cabalmente instruido por el fisco y que el informe de revisión de inconsistencias aportado constituye parte integral de las inconsistencias pues a través de esta la empresa pudo verificar las sumas requeridas y el concepto de su generación, sin embargo el tribunal opta por no ponderar los demás elementos probatorios aportados a pesar de haber considerado escueta o insuficiente el fado probatorio de la ahora recurrida decidiendo revocar el acto administrativo válido.

42. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* incurre en la violación del literal b) del precedente constitucional expuesto mediante la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013 al establecer que con la falta de motivación se incurre en violación a normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por evidenciarse una ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al dejar sin contestación el planteamiento de la parte recurrida sino la transcripción de dichos medios de defensa y de la simple comprobación realizada en el párrafo 36 de la sentencia recurrida no es suficiente de cara a la tutela judicial efectiva, ya que además decidió el recurso contencioso tributario sin dar contestación a nuestros medios de defensa referidos puntualmente a partir de la página 13 y siguientes del escrito de defensa, lo que demuestra el comportamiento antijurídico de la sentencia impugnada.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

44. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

45. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

46. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación probatoria o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo, tercer y quinto aspecto del primer y el segundo medios de casación analizados.

47. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuarto aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, se limitaron a exponer la casación de la sentencia fundamentado en la violación al artículo 287 y 288 del Código Tributario, así como al precedente jurisprudencial de dicho tribunal, lo cual produce una violación al derecho a la igualdad de las partes, consagrado en el artículo 39 de la Constitución ante la falta de motivos que sustenten dicha interpretación apartada, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00621
Solicitud núm.: 4217475
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mystic Details, S.A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00136 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.